

R-DCA-0959-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas cincuenta y dos minutos del trece de noviembre del dos mil diecisiete.-----

Recursos de objeción interpuestos por las empresas **MEDITEK SERVICES S.A., INNOMEDICA CCB S.A., SGX LIFE S.A., y BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMERICA S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2017LN-000005-2701**, promovida por el **Hospital Escalante Pradilla**, para la adquisición de "*Instrumental de Neorocirugía y Ortopedia*".-----

RESULTANDO

I. Que las empresas **MEDITEK SERVICES S.A., INNOMEDICA CCB S.A., SGX LIFE S.A., y BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMERICA S.A.**, presentaron en tiempo recursos de objeción en contra del cartel del referido concurso, en fechas 24, 25, 27 y 30 de octubre de 2017, respectivamente.-----

II. Que mediante auto de las diez horas cincuenta y nueve minutos del veinticinco de octubre del 2017, se otorgó audiencia especial a la Administración respecto al recurso presentado por Meditek Services S.A. -----

III. Que mediante auto de las quince horas diecinueve minutos del veintiséis de octubre del 2017, se otorgó audiencia especial a la Administración, respecto del recurso presentado por Innomedica CCB S.A., acumulándose a su vez este recurso, al presentado por Meditek Services S.A. -----

IV. Que mediante auto de las nueve horas treinta y un minutos del treinta de octubre del 2017, se otorgó audiencia especial a la Administración respecto de los recursos presentados por SGX Life S.A. y Meditek Services S.A. en este último caso como ampliación del primero, acumulándose a su vez estos recursos a los presentados por Meditek Services S.A., Innomedica CCB S.A. -----

V.- Que mediante auto de las diez horas con dieciséis minutos del treinta y uno de octubre del 2017, se otorgó audiencia especial a la Administración respecto del recurso presentado por Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A., acumulándose a su vez este recurso a los presentados por Meditek Services S.A., Innomedica CCB S.A. y SGX Life S.A. -----

VI.- Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales respectivas.-----

CONSIDERANDO

I.- Sobre el fondo de los recursos. i).- Recurso de objeción presentado por MEDITEK CENTROAMERICA S.A. 1.- Item 1. Punto 2. Gel nanopartículas de Hidroxiapatita. Solicita la objetante que se elimine la palabra gel de la descripción y se cambie por gránulos, en tanto que existen estudios que demuestran la alta efectividad de la presentación de gránulos, aunado al hecho que no existe diferencia significativa en las tasas de fusión ósea con una presentación en gránulos o gel. Además que tiene una menor probabilidad de migración del injerto a otras zonas y una alta capacidad de andamiaje gracias a su porosidad de entre 125-500 micrones. Señala la Administración que procede realizar la ampliación de la especificación técnica del ítem 1 para que se lea correctamente: “*gel o gránulos de nanopartículas de hidroxiapatita*”, manteniendo el resto de las especificaciones técnicas del ítem 1. **Criterio de la División:** Con vista en el recurso de objeción presentado por Meditek se acredita una ausencia absoluta de fundamentación, en razón que no explica ni aporta aquella documentación que acredite su argumentación, sea en el sentido que existen estudios que demuestran la alta efectividad de la presentación de gránulos, así como que no existen diferencias significativas en las tasas de fusión ósea con una presentación en gránulos o gel y además que hay menos probabilidad de migración del injerto a otras zonas y una alta capacidad de andamiaje, pues únicamente menciona estas consideraciones sin establecer su procedencia o bien de qué forma, esta condición que se solicita incorporar no afectaría el interés perseguido por la Administración, de tal manera que se desatiende lo establecido en el artículo 178 del RLCA en tanto que es responsabilidad del recurrente tratándose del recurso de objeción, fundamentar adecuadamente su alegato, acompañándose en su caso, de la prueba idónea necesaria para ello. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del recurso. No obstante lo anterior, téngase por puesta la disposición de la Administración en el sentido de ampliar a gel o gránulos el requerimiento cartelario, manifestación que es de la exclusiva responsabilidad de ese Hospital, para lo cual deberá promover la respectiva modificación cartelaria y brindarle la debida publicidad. **ii).- Segundo Recurso de objeción presentado por MEDITEK CENTROAMERICA S.A. 1.- Item 20 Sistema de neuromonitoreo transoperatorio con electromiografía de potenciales evocados. Especificaciones técnicas: 1.- Sistema de neuromonitoreo transoperatorio. 2.- Brinda información de electromiografía con potenciales evocados. La objetante**

solicita que se aclare más detalladamente las características técnicas del producto, ya que con vista en anteriores compras, la institución ha consumido un producto con una serie de características que no se detallan en esta contratación. De tal manera se requiere aclaración con el fin de cumplir a cabalidad con lo que realmente requiere el servicio para el beneficio de los pacientes y un uso eficiente de los recursos públicos. Señala **la Administración** que técnicamente corresponde hacer la aclaración al ítem 20, con el fin de dar garantía al objeto contractual, indicando la modificación a realizar. **Criterio de la División:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 del RLCA, y considerando que la argumentación planteada por la empresa objetante consiste meramente en una aclaración de lo dispuesto en el cartel de licitación, se tiene que este Despacho no tiene competencia para entrar a conocer lo planteado por el recurrente, de tal forma que no queda más que proceder al **rechazo de plano** de este punto. No omitimos indicar que lo dispuesto por la Administración y la modificación oficiosa implementada sobre el cartel es de su exclusiva responsabilidad y además que a la misma se deberá brindar la debida publicidad. **iii).- Recurso de objeción presentado por INNOMEDICA CCB S.A. 1.- Item 2. Fresa recta para shaver de 4.2 mm. 1.1.- Punto 3. Gris Medio.** Solicita **la objetante** que el punto número 3 sea eliminado de las especificaciones técnicas, en tanto que el color del insumo no determina ningún detalle importante ni afecta su calidad ni funcionalidad; por el contrario se trata de una característica específica de alguna marca o modelo que limita la libre participación. Señala **la Administración** que técnicamente debe mantenerse esa especificación dado que sí representa un requerimiento legítimo por parte de los médicos de Ortopedia, ya que se podrían generar inconvenientes de reflejos con la luz del Artroscopio, afectando la visualización de las estructuras anatómicas del paciente, lo que podría desencadenar en un riesgo funcional que debe evitarse, lo cual se logra con esa especificación técnica. **Criterio de la División:** El artículo 178 del RLCA establece que sobre el recurrente recae la carga de la prueba, sea aquel ejercicio mediante el cual a través de la argumentación y la documentación correspondiente, se pueda demostrar- sin lugar a dudas- que su manifestación es cierta y por ende nos encontramos ante una cláusula ilegítima, por ser contraria a principios de contratación administrativa, al normas de procedimiento o al ordenamiento jurídico en general. En ese sentido, pese a que la empresa objetante indica que el color gris medio del insumo no determina ningún detalle importante, no afecta la

calidad ni la funcionalidad del insumo y que es meramente la característica de una marca o modelo específico que limita su participación, no aporta con su recurso ninguna documentación que así lo demuestre y que permita tener por cierto su planteamiento, por el contrario, se tiene la manifestación de la Administración a partir de la cual otorga relevancia al color solicitado en el cartel y que justifica técnicamente su persistencia en el mismo. Así las cosas, al no aportar la empresa apelante la información que demuestre que el color del insumo no reviste especial importancia, este Despacho no puede tener por acreditado la condición ilegítima de la cláusula. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **1.2.- Punto 5. Longitud Útil de 210 mm.** Solicita **la objetante** ampliar la especificación a “*Longitud Útil de 210 mm (+- 20 mm)*”, a efectos que aumente la posibilidad de recibir diferentes ofertas que cumplen con las aplicaciones clínicas solicitadas. Señala **la Administración** que esa especificación técnica fue corregida mediante oficio JC-1805-2017 del 25 de octubre de 2017, donde se estableció que la longitud útil es de 120 mm porque se utilizará el insumo para cirugías de Artroscopia de rodilla, motivo por el cual debe mantenerse la longitud útil ya corregida. **Criterio de la División:** A efectos de resolver este punto del recurso, nuevamente se hace necesario atender la obligación que tiene quién acciona en esta vía de fundamentar adecuadamente su recurso, sea presentar junto un análisis fundamentado con la prueba idónea que permita demostrar que su manifestación es conforme con la realidad del objeto y sobre todo que la cláusula impugnada riñe contra principios de contratación, principalmente el de libre participación, o a normas de procedimiento o el ordenamiento jurídico en general, ello por cuanto existe una presunción de legalidad del cartel correspondiente al recurrente desvirtuar. En ese sentido, al amparo del artículo 178 del RLCA se echa de menos una fundamentación técnica que acredite que la modificación propuesta sobre la longitud del insumo, responde a un particular beneficio del interés público, o bien que con ello se potencian los principios de contratación, lo cual ha resultado omiso, de modo tal que se aprecia una ausencia de fundamentación del recurso que implica su **rechazo de plano**. **1.3.- Punto 6. Compatible con Unidrive ® S III Arthro SCB.** Se solicita por parte de **la objetante** que se amplíe la especificación “compatible con Unidrive ® S III Arthro SCB”, o en su defecto se permita proporcionar, sin ningún costo adicional para la institución, una consola que sea compatible con el insumo ofertado. Lo anterior en tanto que no todos los posibles proveedores del

mercado poseen insumos compatibles con las consolas existentes en la institución, lo cual limita la libre participación. Solicita que se permita en caso de ofertar insumos no compatibles proporcionar la debida consola para su utilización. Señala **la Administración** que el Artroscopio ha sido adquirido recientemente por el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, por lo que el objeto de la contratación es la adquisición de los insumos para la operación de ese activo, de manera tal que aceptar el planteamiento implicaría contar con un activo sin uso por la falta de insumos, desvirtuando el objeto de contratación, por lo que técnicamente se rechaza la objeción en este punto. **Criterio de la División:** La argumentación de la empresa objetante parte de la necesidad de permitir la incorporación de una consola compatible con el insumo que puede ofertar, a efectos de que no se límite su participación en el concurso, no obstante no se justifica a partir de una adecuada fundamentación la manera en que dicha consola permite atender la satisfacción del interés público. En ese sentido la empresa objetante, pese a la carga de la prueba que sobre sí pesa, omite indicar las razones por las cuales procede la ampliación de la cláusula cartelaria o bien la incorporación de una consola adicional de frente al cartel de la licitación, al no aportar criterio técnico o prueba que así lo demuestre, sin demostrar por ejemplo por qué la existencia de esta consola adicional cumpliría en igualdad de condiciones y con los mismos niveles de rendimiento la función, sin afectar el fin último de la compra, por lo que procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto. **1.4.- Punto 8. Identificada con color distintivo Púrpura.** Solicita **la objetante** que el color distintivo púrpura sea eliminado de las especificaciones técnicas, ya que no obedece a ninguna norma internacional; por el contrario dicha característica es propia de cada fabricante y el mismo no juega ningún rol clínico, por lo tanto esta característica favorece a una marca en específico y limita la libre participación. Indica **la Administración** que el color distintivo púrpura no tiene ninguna afectación técnica, por lo que se acepta la objeción, procediendo la eliminación del punto 8 de las especificaciones técnicas del ítem 2. **Criterio de la División:** Se tiene una indebida fundamentación por parte del recurrente en el sentido de incorporar aquella documentación que permita justificar su pretensión en el sentido que el color púrpura no cumple ninguna función particular dentro de la ejecución del contrato, o una explicación más detallada de las razones, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este punto del recurso. No obstante lo anterior, se tiene la posición vertida por la Administración en el sentido de proceder con la modificación solicitada

por el recurrente, ante lo cual resulta pertinente indicar que la misma resulta de la absoluta responsabilidad de esa Hospital y que deberá brindarse la publicidad correspondiente. 2.-

Item 3 FRESA ANGULADA PARA SHAVER. 2.1.- Punto 3 Gris Medio. Solicita **la objetante** que el punto 3 sea eliminado de las especificaciones técnicas ya que el color del insumo no determina ningún detalle importante del mismo ni afecta en su calidad ni funcionalidad; más bien es una característica específica de alguna marca específica que limita su participación. Señala **la Administración** que debe mantenerse esa especificación técnica, pues representa un requerimiento legítimo por parte de los médicos ortopedistas, siendo que en caso de variar esa característica podría generar inconvenientes de reflejos con la luz del Artroscopio, afectando la visualización de las estructuras anatómicas del paciente, que podría desencadenar en un riesgo funcional que debe evitarse con la especificación técnica establecida. **Criterio de la División:** Tal como se ha indicado anteriormente, el recurso de objeción debe ampararse en un ejercicio de fundamentación a partir del cual se aporte el análisis y la prueba que demuestren que la argumentación expuesta resulta válida, demostrando la ilegitimidad del cartel, análisis que se echa de menos en el presente caso, pues más allá de indicar que el color no implica ningún beneficio en la calidad y funcionalidad del insumo, no se demuestra que efectivamente dicha circunstancia sea cierta y por qué, más bien se tiene el criterio técnico de la Administración que señala la trascendencia técnica que tiene el color gris en el insumo a efectos de evitar la lesión o el daño a los pacientes de la CCSS. De conformidad con lo expuesto, no queda más que **rechazar de plano** este punto del recurso al amparo del artículo 178 RLCA. **2.2.- Punto 5. Longitud Útil de 210 mm.** Solicita **la objetante** ampliar la especificación a "*Longitud Útil de 210 mm (+20 mm)*", pues aumenta la posibilidad de recibir diferentes ofertas que cumplen con las aplicaciones clínicas solicitadas. Al respecto indica **la Administración** que la longitud útil de 210 mm ya ha sido corregida en el oficio JC-1805-2017 del 25 de octubre de 2017, donde se ha establecido una longitud de 120mm con la intención que se utilice el insumo para cirugías de Artroscopia de rodilla, motivo por el cual técnicamente debe de mantenerse la longitud útil ya corregida. **Criterio de la División:** Tal como se ha indicado por parte de esta Contraloría General, el recurso de objeción consiste en un ejercicio de análisis y remisión de prueba que permita contar con una argumentación fundamentada respecto a un posible vicio de la cláusula que afecte principios elementales de contratación administrativa, normas de procedimiento y el

ordenamiento jurídico en general, en el cual se encuentra lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, respecto a la imposibilidad de dictar actos contrarios a regla de la ciencia o de la técnica o principios de lógica y justicia. En el caso particular, se tiene que la empresa objetante omite aportar mayor análisis y prueba sobre la conveniencia de incorporar una nueva medida en la longitud del insumo, partiendo únicamente de la posibilidad de permitir una mayor participación, pero sin tan siquiera hacer ver la pertinencia de la modificación propuesta respecto a los fines médicos que se pretende alcanzar con la adquisición de dicho insumo. Así las cosas no queda más que **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. No omitimos indicar que la modificación oficiosa que realiza esa Administración resulta de su absoluta responsabilidad y a la misma deberá brindarse la debida publicidad. **2.3.- Punto 6. Compatible con Unidrive® S III Arthro SCB.** Solicita la objetante que se amplíe la especificación a “*Compatible con Unidrive® S III Arthro SCB*”, o en su defecto se permita proporcionar, sin costo adicional, una Consola compatible con el insumo ofertado, ya que no todos los proveedores poseen insumos compatibles con las consolas existentes en la institución y limitan la libre participación, detalle que se soluciona al permitir, en caso de ofertar insumos no compatibles, proporcionar la debida consola para su utilización. Indica la Administración que el Artroscopio es de reciente adquisición por el Hospital, por lo que el objeto de la contratación es la adquisición de los insumos requeridos para la operación del mismo, por tal lo que aceptar la tesis del recurrente implicaría dejar sin uso el equipo por falta de dichos insumos, por lo que técnicamente no es adecuado aceptar la objeción en este punto. **Criterio de la División:** A efectos de atender este punto no queda más que reiterar la falta de fundamentación del recurso, sea en el sentido que el recurrente omite demostrar adecuadamente que la modificación propuesta no impacta en la debida satisfacción del interés público, sea la pertinencia técnica de ampliar la especificación técnica o bien permitir la entrega de una consola adicional a efectos de brindar la mejor atención de las necesidades del paciente de la institución, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 178 del RLCA. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que dicha condición resulte una particularidad de una empresa en particular así como las razones de incompatibilidad que se alegan, de modo tal que toda la argumentación queda en una mera apreciación sobre la cual no puede este Despacho resolver de conformidad. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de

fundamentación este punto. **2.4.- Punto 7.- Identificada con color distintivo Azul Claro.** Solicita **la objetante** la eliminación del color distintivo Azul Claro, ya que no obedece a una identificación por color distintivo a partir de norma internacional alguna, sino que es una característica propia de cada casa fabricante que no juega ningún rol clínico, siendo una condición que favorece a una marca específica que limita la libre participación y competencia. Señala **la Administración** que la característica no tiene ninguna afectación al objeto de contratación, por lo que se acepta la objeción y se elimina el punto 7 de las especificaciones técnicas del ítem 3. **Criterio de la División:** Se tiene nuevamente una indebida fundamentación del recurso de objeción en el sentido de demostrar que el color Azul Claro no cumple alguna funcionalidad técnica, así como que corresponde a una característica propia de una marca y modelo particular pues no lo indica, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este punto del recurso. No obstante lo anterior, téngase por puesto lo señalado por el Hospital Escalante Pradilla en cuanto a la pertinencia de la modificación propuesta y por ende la eliminación del punto 7 de las especificaciones técnicas del ítem 3, lo cual resulta de su absoluta responsabilidad y deberá brindarse la debida publicación por los medios correspondientes. **3.- Item 4. Cuchilla para Shaver. 3.1.- Punto 3 Gris Medio.** Solicita **la objetante** que se elimine el punto 3 de las especificaciones técnicas, ya que el color del insumo no constituye ningún detalle importante ni afecta su calidad ni funcionalidad, siendo una característica específica de alguna marca que limita la libre participación. Señala **la Administración** que debe mantenerse esa especificación técnica, dado que representa un requerimiento legítimo por parte de los médicos especialistas en ortopedia, dado que variar esa característica podría generar inconvenientes de reflejos con la luz del Artroscopio, afectando la visualización de las estructuras anatómicas del paciente y desencadenar un riesgo funcional que se evita con la especificación técnica establecida. **Criterio de la División:** En los mismos términos anteriormente resueltos, se evidencia la ausencia de fundamentación en el sentido de demostrar mediante la argumentación y prueba pertinente, que el color del insumo no tiene mayor importancia en la calidad y funcionalidad del mismo y que con la modificación propuesta se alcanzaría de mejor manera el interés público o bien se propiciaría sin afectar el objeto de la compra, los principios de contratación administrativa. De tal manera que procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto. **3.2.- Punto 4. Diámetro de 3.5 -5 Longitud útil de 210 mm.** Solicita **la**

objetante aclaración respecto a las medidas de la cuchilla solicitada, ya que una cuchilla de diámetro de 3.5 como el solicitado, se utiliza para pequeñas articulaciones por lo tanto se manejan en una longitud de 120 mm (+-10) y una cuchilla de longitud solicitada de 210 mm se utiliza para procedimientos de cadera, por lo que su diámetro sería de 4.0 en adelante, requiriendo en ese sentido cuales serían las medidas correctas. Indica la Administración que debe mantenerse el diámetro dado mediante el oficio JC-1805-2017 del 25 de octubre de 2017 en el cual se estableció que la longitud útil es de 120mm, porque se utilizará el insumo para cirugías de Artroscopia de rodilla, por tal motivo técnicamente debe de mantenerse el diámetro establecido en las especificaciones técnicas. **Criterio de la División:** Por tratarse el presente asunto de una mera aclaración al cartel, procede conforme lo dispuesto en el artículo 180 RLCA su **rechazo de plano** al no ser esta materia del recurso de objeción. **3.3.- Punto 6. Compatible con Unidrive® S III Arthro SCB.** Solicita la objetante que se amplíe la especificación "*Compatible con Unidrive® S III Arthro SCB*", o en su defecto se permita proporcionar sin ningún costo adicional una Consola que sea compatible con el insumo ofertado, lo anterior debido a que no todos los proveedores poseen insumos compatibles con las consolas existentes en la institución lo cual limita su libre participación, aspecto que se soluciona, en caso de ofertar insumos no compatibles, al proporcionar la consola para su utilización. Señala la Administración que el Artroscopio fue adquirido recientemente por el Hospital, por lo que el objeto de esta contratación es adquirir los insumos para la operación de ese activo, de tal modo que de aceptarse el planteamiento del objetante se tendría un activo sin uso por falta de insumos desvirtuando el objeto de contratación por lo que se rechaza la pretensión. **Criterio de la División:** Se evidencia nuevamente la ausencia de fundamentación del recurso interpuesto, a efectos de demostrar la pertinencia de la modificación propuesta, siendo que se omite señalar la procedencia de incorporar técnicamente este tipo de consola respecto a un uso adecuado de los insumos, pero sin acreditar si su funcionalidad será igual o mejor que la definida en el objeto por la Administración, así como que de acuerdo a la realidad del mercado ciertamente no todos los proveedores posan insumos compatibles, concentrándose el procedimiento en un proveedor particular, motivo por el cual procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo. **3.4.- Punto 7. Identificada con color distinto Azul Verde.** Solicita la objetante que se elimine de las especificaciones técnicas el color Azul Verde, ya que los insumos solicitados no están

identificados por color distintivo según norma internacional, sino que dicha característica es propia de cada casa fabricante y no juega ningún rol en el cumplimiento clínico del insumo, a partir de lo cual considera que se favorece a una marca específica y limita la libre competencia. Indica **la Administración** que el color en este insumo no tiene ninguna afectación técnica respecto al objeto de contratación por lo que se acepta la objeción, correspondiendo la eliminación del punto 7 de las especificaciones técnicas del ítem 4.

Criterio de la División: Resulta importante reiterar la falta de fundamentación del recurso, en el sentido de demostrar la ausencia de consideración técnica de la condición del cartel referida al color Azul Verde, motivo por el cual no queda más que proceder al **rechazo de plano** de este punto del recurso. No obstante lo anterior, se tiene la disposición oficiosa de la Administración a efectos de proceder con la modificación de la cláusula cartalera, la cual resulta de su absoluta responsabilidad y deberá brindarse la publicidad correspondiente. **4-**

Item 5. “Resector de radio completo recto para Shaver” 4.1.- Punto 3. Gris Medio.

Solicita **la objetante** que se elimine de las especificaciones técnicas el color Gris Medio en vista que no determina ningún detalle importante ni afecta su calidad o funcionalidad, sino que más bien es una característica de alguna marca o modelo que limita la libre participación.

Indica **la Administración** que técnicamente debe mantenerse esa especificación, dado que sí representa un requerimiento legítimo por parte de los médicos ortopedistas, siendo que variar esa característica podría generar inconvenientes de reflejos con la luz del Artroscopio, afectando la visualización de las estructuras anatómicas del paciente y desencadenar un riesgo funcional, lo cual se evita con esa especificación técnica. **Criterio de la División:**

Insiste este Despacho en la ausencia de una debida fundamentación del recurso, ya que no se aporta la información necesaria mediante la cual se demuestre que el color Gris Medio no tiene ninguna importancia funcional en el insumo que se pretende adquirir, así como que efectivamente dicha disposición implique una limitante en la participación del concurso, a partir de lo cual y con base en el artículo 178 RLCA no queda más que **rechazar de plano** este punto del recurso. **4.2.- Punto 5. Longitud Útil de 120 mm. La objetante** solicita que se amplíe la especificación a “*Longitud Útil de 120 mmm (+-10 mm)*”, en tanto que aumenta la

posibilidad de recibir diferentes ofertas de insumos que cumplen cabalmente con las aplicaciones clínicas solicitadas. Indica **la Administración** que deberá leerse: “*5. Longitud útil de 120mm +/-10mm*”. **Criterio de la División:** Nuevamente se hace ver la falta de

fundamentación en el sentido de demostrar las razones por las cuales se considera que la ampliación de la medida del insumo beneficia al interés público, o bien, que lo solicitado en el cartel no sea la mejor forma de atender las necesidades de la institución. En igual sentido se echa de menos una justificación a partir de la cual se demuestre que a partir de la modificación propuesta se dé necesariamente una mayor participación de potenciales oferentes, motivo por el cual nos encontramos ante una mera argumentación carente de fundamento, respecto a la cual cabe el **rechazo de plano** de este punto del recurso. No obstante lo anterior, oficiosamente la Administración promueve la modificación de la condición del cartel, lo cual además que resulta de su absoluta responsabilidad deberá ser debidamente publicado para el conocimiento de todo aquel interesado en el concurso. **4.3.- Punto 6. Compatible con Unidrive ® S III Arthro SCB.** Solicita **la objetante** que se amplíe la especificación “*Compatible con Unidrive ® S III Arthro SCB*” o en su defecto se permita proporcionar, sin ningún costo adicional, una Consola que sea compatible con el insumo ofertado, lo anterior en vista que no todos los proveedores poseen insumos compatibles con las consolas existentes en la institución, limitando la libre participación. Señala **la Administración** que el Artroscopio ha sido recientemente adquirido por el Hospital por lo que el objeto de la contratación es la adquisición de los insumos para la operación de ese activo, de modo que aceptar el planteamiento del objetante implicaría dejar sin uso por falta de insumos dicho equipo, lo cual desvirtúa el objeto de contratación. **Criterio de la División:** Se reitera la falta de fundamentación del recurso, en el sentido de demostrar la pertinencia de la modificación propuesta para la atención del interés público, sea que la ampliación de este requisito o bien la entrega de una Consola compatible permita atender adecuadamente las necesidades de los pacientes de la institución, sin que exista diferencia con la forma definida originalmente por la Administración o bien que con ello se amplíe la participación oferentes, pareciendo que lo que el recurrente procura es ajustar el cartel del concurso, a la propia realidad del objeto que se encuentra en posibilidad de ofrecer. De conformidad con las razones expuestas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **4.4.- Punto 7. Identificada con color distinto Azul Claro.** En el caso del color distintivo Azul Claro, solicita **la objetante** que sea eliminado de las especificaciones técnicas ya que no obedece a ninguna norma internacional sino que resulta una característica propia de cada casa fabricante y que además no cumple un rol clínico particular, favoreciendo a una marca

en particular y limitando la participación. Indica **la Administración** que técnicamente esta característica no tiene ninguna afectación al objeto contractual, por lo que acepta la objeción y procede a su eliminación del punto 7 de las especificaciones técnicas del ítem 5. **Criterio de la División:** Se tiene por demostrada la falta de fundamentación del recurso, siendo que no se demuestra que el color establecido para el insumo no cumpla alguna función particular o bien limite la participación de potenciales oferentes, motivo por el cual procede **rechazar de plano** este punto. No obstante lo anterior, se tiene por incorporada la modificación propuesta por el Hospital, la cual resulta de su exclusiva responsabilidad y requiere la publicación correspondiente a efectos que sea de conocimiento de todos aquellos potenciales interesados en el concurso. **5.- Ítem 6. Fresa Redonda para Shave". 5.1.- Punto 3. Gris Medio.** Solicita **la objetante** que el punto 3 Gris Medio sea eliminado de las especificaciones técnicas, ya que no obedece a ningún detalle importante ni afecta su calidad ni funcionalidad, sino más bien es una característica específica de alguna marca o modelo que limita la libre participación. Señala **la Administración** que técnicamente es procedente dicha especificación técnica según lo requieren los médicos especialistas en ortopedia, en tanto que variar dicha característica podría generar inconvenientes de reflejos con la luz del ArtroscoPIO afectando la visualización de las estructuras anatómicas del paciente y desencadenar un riesgo funcional que debe evitarse con dicha especificación. **Criterio de la División:** Como se ha dicho en la revisión del presente recurso de objeción, nuevamente se tiene a la vista una falta de fundamentación, siendo que únicamente se solicita variar la condición cartelaria a partir de meras especulaciones, pero sin aportar aquella documentación que demuestre que efectivamente este cambio no atenta contra la funcionalidad del insumo, y mucho menos que sea una característica particular de una marca o modelo, siendo incluso que la propia Administración ha establecido la importancia de mantener este color al momento de efectuar las intervenciones quirúrgicas, en tanto que permite una adecuada visualización de las estructuras anatómicas del paciente. Así las cosas se **rechaza de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación. **5.2.- Punto 4. Diámetro de 4.2.** Solicita **la objetante** ampliar la especificación a *Diámetro 4.2 (+0.2)* ya que aumenta la posibilidad de recibir diferentes ofertas que cumplen con las aplicaciones clínicas solicitadas. Indica **la Administración** que deberá leerse: "4. *Diámetro de 4.2mm +/-2mm*". **Criterio de la División:** Con vista en lo señalado por la empresa objetante se tiene que su

argumentación se basa únicamente en que al ampliar la longitud del insumo se abre la posibilidad de una mayor participación; no obstante se omite construir una argumentación en cuanto a la pertinencia de dicha modificación en el sentido que la condición actual podría conculcar con los principios de contratación administrativa limitando principalmente la participación o bien, que el objeto en la forma dispuesta podría afectar el interés público, motivo por el cual procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso interpuesto en lo que a este punto corresponde. No obstante, téngase por puesto lo señalado por la Administración, lo cual resulta de su exclusiva responsabilidad y requiere la publicación correspondiente. **5.3.- Punto 5. Longitud útil de 210 mm.** Al respecto, **la objetante** solicita ampliar la especificación a “*Longitud útil de 210 mm (+-20 mm)*”, a efectos que aumente la posibilidad de recibir diferentes ofertas. Indica **la Administración** que esa especificación técnica ya ha sido corregida mediante oficio JC-1805-2017 del 25 de octubre de 2017, en el que se establece que la longitud útil es de 120mm debido a que se utilizará para cirugías de Artroscopia de rodilla, de manera que técnicamente debe mantenerse la longitud útil ya corregida. **Criterio de la División:** Se reitera la ausencia de fundamentación del recurso interpuesto, dado que se omite señalar las razones técnicas por las cuales resulta procedente para la atención del interés público o bien para potenciar los principios de contratación administrativa, ampliar la longitud del insumo, motivo por el cual se **rechaza de plano** este punto del recurso. No obstante lo resuelto, téngase presente la manifestación del Hospital respecto a la modificación planeada a la cláusula del cartel la cual es de su absoluta responsabilidad. **5.4.-Punto 6. Compatible con Unidrive ® S III Arthro SCB.** Solicita **la objetante** que se amplíe la especificación “*Compatible con Unidrive ® S III Arthro SCB*”, o en su defecto se permita proporcionar -sin ningún costo adicional- una Consola compatible con el insumo ofertado, ya que no todos los potenciales proveedores poseen insumos compatibles con las consolas existentes en la institución lo cual limita la libre participación, lo cual se soluciona al incorporar con los insumos no compatibles la consola correspondiente. Señala **la Administración** que el Artroscopio fue recientemente adquirido por el Hospital por lo que el objeto de la contratación es la adquisición de los insumos para su operación, de modo tal que aceptar el planteamiento del objetante implica que el Hospital tenga un activo sin uso por falta de insumos, desvirtuando el objeto de contratación. **Criterio de la División:** Tal como ha sido indicado en la resolución de puntos muy similares del presente recurso, se

tiene la falta de fundamentación del recurso en cuanto a la pertinencia técnica de la modificación propuesta y las condiciones de mercado de potenciales oferentes, razón por la cual se **rechaza de plano** este punto, pues simplemente el recurrente solicita el cambio de la especificación sin otorgar mayores razones para ello. **5.5.- Punto 7. Identificada con color distintivo Azul Claro.** Solicita la objetante que el color distintivo Azul Claro sea eliminado de las especificaciones técnicas, ya que los insumos no están identificados por color al amparo de ninguna norma internacional, sino que dicha característica es propia de cada fabricante y no juega ningún rol en el cumplimiento clínico del insumo, por lo tanto favorece a una marca específica y limita la libre competencia. Indica esa Administración que desde el punto de vista técnico no tiene ninguna afectación al objeto de contratación por lo que se acepta la objeción, eliminando el punto 7 de las especificaciones técnicas del ítem 6. **Criterio de la División:** En razón de la falta de fundamentación del recurso, sea respecto a demostrar que el color cuestionado no cumple ninguna función respecto al insumo así como que el mismo corresponde a una marca o modelo específico, procede **rechazar de plano** este punto del recurso. No obstante lo anterior, se tiene modificación oficiosa por parte de la Administración que resulta de su absoluta responsabilidad y respecto a la cual se requiere la debida publicidad. **6.- Ítem 9 y 21 Set de Tubos para Artrobomba. 6.1.- Punto 6. Para ser utilizado con el Arthropump ® ower de Karl Storz.** Solicita la objetante que se amplié la especificación “*Arthropump ® Power Karl Storz*” o en su defecto se permita proporcionar, sin ningún costo adicional, una bomba con función dual de irrigación y aspiración que sea compatible con el insumo ofertado, ya que no todos los posibles proveedores poseen insumos compatibles con la Bomba existente en la institución, lo cual limita la libre participación, lo cual se soluciona, en caso de ofertar insumos no compatibles, proporcionando una bomba con función dual de irrigación y aspiración, además que permitiría obtener tecnología de última generación. Señala la Administración que el Artroscopio fue adquirido recientemente por el Hospital, siendo el objeto de esta contratación la adquisición de los insumos requeridos para su operación, por tal motivo de aceptarse el planteamiento del objetante el Hospital tendría un activo sin uso por falta de insumos, desvirtuando el objeto de contratación, motivo por el cual las especificaciones técnicas del ítem 9 se den mantener. **Criterio de la División:** Tal como ha sido desarrollado con ocasión del presente recurso, se evidencia la ausencia en la fundamentación del escrito, al solicitar únicamente la modificación

del cartel pero sin justificar las razones para ello de frente al interés público, en tanto que se desconoce el razonamiento técnico que aplica a partir de una función dual de irrigación y aspiración respecto al insumo que se desea adquirir, así como tampoco se demuestran las condiciones de mercado que impiden la presentación, tal y como lo requiere el cartel de licitación. El recurso de objeción debe ir acompañado de un ejercicio de fundamentación que demuestre que su propuesta de modificación es real sino también conveniente para la atención del interés público involucrado en la compra. Así las cosas se **rechaza de plano** este punto del recurso. **4.- Recurso de objeción presentado por SGX Life S.A. 1.- Item 18. Sistema para transporte y alargamiento radiolucido óseo en carbono policarbonato de alta densidad.** Señala **la objetante** que en la sección de Empaque se menciona: *“Empaque primario: individual en cajas plásticas o cajas de cartón estéril que brinda protección al artículo del polvo y la humedad. Debe tener una etiqueta que indique el número de lote, dimensiones, la fecha de vencimiento y la indicación de esterilidad”*, respecto a lo cual solicita se cambie en el siguiente sentido: *“Empaque primario: individual en empaques plásticos o cajas de cartón, que brinde protección al artículo del polvo y la humedad. Debe tener una etiqueta que indique el número de lote, dimensiones, la fecha de manufactura y la indicación de esterilidad o no esterilidad.”* Se propone el cambio en razón que solo un proveedor cuenta con este tipo de implantes en presentación estéril y en aras de proteger la libre participación se solicita cambiar las características del empaque y presentación estéril del producto sin que dicho cambio altere la calidad o desempeño del material, sino que más bien la presentación del producto genera una mayor comodidad al personal médico durante la intervención quirúrgica debido a que dispondría de todos los implantes requeridos durante la cirugía y dentro del campo estéril, ya que se entregarían los implantes con la respectiva caja para esterilización al hospital y podrían contar con el uso de estos en el momento deseado y con el instrumental necesario para la colocación. Al respecto señala **la Administración** que debido a que se ha sugerido declarar nulo el ítem, no puede modificarse las condiciones del empaque planteado por SGXLIFE. **Criterio de la División:** Con vista en el recurso de objeción presentado por la empresa SGX Life S.A. se echa de menos el ejercicio de fundamentación que debe acompañarlo, sea en el sentido dispuesto en el artículo 178 del RLCA, motivo por el cual no se acredita la conveniencia técnica de la modificación de la cláusula cartelaria y por ende cabe el **rechazo de plano** del recurso. No obstante lo anterior,

se tiene lo señalado por la Administración en el sentido que se deja sin efecto para la presente licitación la incorporación del ítem 18. **5.- Recurso de objeción presentado por Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A. 1.- Ítem 18. Especificaciones técnicas.** Se indica por parte de **la objetante**, respecto al ítem 18 del cartel, que ya se suple este tipo de insumo a la CCSS mediante orden de compra 10396 y tiene una vigencia de 24 meses prorrogables por un periodo igual, la cual cubre los 22 Hospitales de la red de Nosocomios de la CCSS incluyendo al Hospital Escalante Pradilla, motivo por el cual solicita que se elimine del concurso debido a que la CCSS tiene resuelta esa necesidad. En cuanto a este punto señala la Administración que dado que la Caja Costarricense de Seguro Social tiene el ítem ya cubierto mediante otra contratación administrativa, se sugiere declarar nulo el ítem 18 de la Licitación Nacional 2017LN-000005-2701. **Criterio de la División:** De conformidad con lo dispuesto por las partes, sobre todo señalado por la Administración, se **declara con lugar** el señalamiento de la recurrente y en ese sentido se entiende que el requerimiento de la línea 18 del presente concurso está cubierto por otra licitación que actualmente se ejecuta por parte de la CCSS y que cubre las necesidades del Hospital Escalante Pradilla. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182 y 183 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y 180 de su Reglamento, **se resuelve:** 1) **Rechazar de plano por falta de fundamentación los recursos de objeción presentados por las empresas MEDITEK SERVICES S.A. (ambos recursos), INNOMEDICA CCB S.A. y SGX LIFE S.A.** 2) **Declarar con lugar, el recurso de objeción** interpuesto por la empresa **BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMERICA S.A.**, todos en contra del cartel de la **Licitación Pública N° 2017LN-000005-2701**, promovida por el **Hospital Escalante Pradilla**, para la adquisición de "*Instrumental de Neorocirugía y Ortopedia*". 3) Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Gerardo A. Villalobos Guillén
Fiscalizador

GVG/mzg
NI: 26943, 27282, 27325, 27570, 27629, 27654, 28387
NN: xxx (DCA-0XXX)
Ci: Archivo central
G: 2017003434-1

